

# justicia militar y justicia ordinaria

*Miguel Lleras Pizarro*

Ustedes perdonarán que el tema que justificó la convocatoria de esta reunión haya sido totalmente tratado por las personas que me antecedieron. Eso suele ocurrir en las mesas redondas. Al último que le toca hablar no le queda nada para decir, el tema está ciertamente agotado. Voy a hacer unas brevísimas anotaciones, que consisten en lo siguiente: en primer lugar, no hay tal Supercorte. Se llama Tribunal Disciplinario; no es Corte ni mucho menos Super aunque en el caso que nos relató el doctor Cipagauta se haya comportado de una manera superlativa. El segundo punto que quiero observar es aquel según el cual la instrucción penal es una etapa del proceso de carácter administrativo que, por consiguiente, no puede ser considerado como incluido dentro de las reservas del Concordato. No a propósito del Concordato sino a propósito del sistema penal colombiano, ciertamente la averiguación de los hechos es una actividad administrativa que ordinariamente realiza la policía judicial o cualquiera otra policía porque aquí no existe la policía judicial. Pero ciertos actos que pueden ser consecuencia de las pruebas obtenidas por la averiguación administrativa, como el auto de detención o el embargo de bienes, por ejemplo, son actos jurisdiccionales porque afectan y limitan los derechos del individuo y esos actos le competen al juez.

Por fortuna, aunque la Corte Suprema se haya equivocado muchas veces como también se han equivocado el Consejo

de Es  
Tribu  
cuanc  
judici  
risdici  
instru  
que r  
tivas.

Otr  
este n  
y a lo  
corres  
blece  
rama  
minist  
a la fu  
delito  
ción  
y juec  
Penal  
esto?  
según  
jueces  
tidos p  
servici  
a las  
señora  
dicción  
traició

Yo  
rídicos  
buena  
están  
del Es  
derech  
bibliot  
mi am  
duce u  
Militar  
pero ta  
jurídico  
piezan

de Estado y todos los jueces de la República, incluso los Tribunales Militares, reconoció en una sentencia famosa, cuando en el año de 1970 se pretendió organizar una policía judicial dependiente de la Procuraduría, con facultades jurisdiccionales, que no era admisible ese estatuto, porque la instrucción supone ciertos actos de carácter jurisdiccional que no conviene confiárselos a las autoridades administrativas.

Otra observación: la Constitución en un artículo que en este momento no quiero leer dice que a la Corte Suprema y a los demás jueces que establezca la Constitución o la Ley, corresponde administrar justicia. En esa disposición se establece que es a esa rama del poder público y solamente a esa rama a la que corresponde, como principio general, la administración de justicia. Hay más adelante el artículo relativo a la fuerza pública, el 170 que dice: no obstante, . . . de los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las cortes marciales y jueces correspondientes conforme a las reglas del Código Penal Militar. Eso es casi textual. ¿Qué es lo que ocurre con esto? Que se ha creado una excepción a la regla general según la cual la administración de justicia compete a los jueces ordinarios. La excepción es la de que los delitos cometidos por los Militares en servicio activo y en relación con el servicio, no competen a aquellos jueces ordinarios civiles sino a las cortes militares. Los delitos comunes como matar a la señora no corresponde a las cortes marciales sino a la jurisdicción ordinaria, salvo que la maten estando en guerra y por traición a la Patria.

Yo no quiero detenerme en los problemas puramente jurídicos porque resulta que todos mis ilustres colegas y muy buena parte de los que forman esta audiencia probablemente están aburridos de oír lo mismo y de oír hablar de Derecho, del Estado de Derecho y de la democracia activa. Bien, el derecho no está en los códigos, todo el mundo saca de su biblioteca un libro, cosa que hace todos los días, por ejemplo, mi amigo el Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa, se lo lee y produce una interpretación brillante y eso lo hacen los Jueces Militares por supuesto. Puede que no sean los mismos libros pero también leen. Lo que leen no es el Derecho sino ciencias jurídicas. El Derecho no está en esos libros y por eso se tropiezan tanto los estudiantes y los profesionales que inician

su carrera, se van a averiguar qué dice la Ley y eso no le importa a nadie. La Ley no se cumple, se alega pero no se cumple. El Derecho hay que verlo en la vida real, qué es lo que está ocurriendo, no lo que debería ocurrir.

Acepto y respeto que una colección inmensa de juriscultos ha admitido, incluida la Corte, que es legítimo aplicar la excepción como regla general y trasladar competencias de la justicia ordinaria a los Tribunales Militares. Acepto que eso es así pero lo acepto como un hecho. No lo acepto como un concepto jurídico derivado de los textos constitucionales y esa situación contradictoria me permite afirmar que el Derecho no está en los Códigos. Vamos a tener que salir a la calle a averiguar no quiénes están violando los Códigos sino quiénes están atropellando nuestros derechos y si encontramos que quienes atropellan nuestros derechos son los encargados de protegerlos entonces vamos a sentir un poco de tristeza por el régimen de Derecho en Colombia.

Quiero decir algunas otras cosas tan desordenadas como las anteriores. La competencia jurisdiccional, bien o mal, y supongamos que bien y de acuerdo con todos los textos, se ha trasladado a los jueces militares porque los jueces ordinarios son negligentes, torpes, ignorantes y corruptos.

¿Acaso se ha afirmado eso en algún decreto? ¿Se ha dicho que los jueces ordinarios son incapaces de administrar la Ley tan mal como la pueden administrar los militares? No, esa motivación no se ha expuesto ni para decretar el Estado de Sitio, ni para trasladar competencias, de tanto en tanto, de la justicia ordinaria a la justicia militar. Ocurre que los decretos que el Gobierno podría, según la Ley teórica, dictar durante el Estado de Sitio, son aquellos que sean exclusivamente necesarios para restablecer el orden perturbado y el orden perturbado está señalado en los considerandos del Decreto que declara el Estado de Sitio, por tales y tales razones. En ninguno de esos se ha dicho que la perturbación y el motivo para la declaración del Estado de Sitio sea la incompetencia, negligencia o ignorancia de la justicia ordinaria.

Como he dicho que el derecho está en los hechos y no en los Códigos, quiero preguntar: tenemos, con muy breves interrupciones desde el año de 1948, 30 años de Estado de Sitio. Es, pues, el Estado ordinario de la vida de la Nación.

Durante  
nales M  
se han a  
ma terr  
se roba  
Pregunt  
ción co  
disminu  
cuando  
quiénes  
están, e  
y sacarl  
mente r  
muy po  
muy po  
de 24 o  
riguar q  
que enc  
¿Han co  
blema d  
que se e  
robada v  
asaltante  
lleros. E  
rescatar  
no, por  
de la ju  
cos, los  
lincuent  
pobreza'  
sino que  
días, aq  
afirman  
seguir e  
bución  
juzgand  
Doy por  
intelligen  
hecho m  
en gene  
aplicarla

Buenc  
30 años

Durante esos años siempre han estado atribuidos a los Tribunales Militares unos cuantos delitos, cada vez más. Además, se han aumentado las penas y se ha dicho que hay un problema terrible porque secuestran a la gente, asaltan los bancos, se roban los camiones, no funcionan las aduanas, etc. etc. Pregunto, ¿es que con la administración de justicia en porción considerable atribuida a los Tribunales Militares se han disminuido esos hechos? ¿Cuál es el problema que hay cuando se perpetra un secuestro? El problema es averiguar quiénes son los secuestradores, en segundo lugar en dónde están, en tercer lugar, si hay medios físicos para encontrarlos y sacarlos y después de que estén identificados y posiblemente rescatada la víctima del secuestro, entonces importa muy poco la parte judicial en relación con el delito. Importa muy poco que la pena al secuestrador sea de 20 años, o sea de 24 o sea de 30, que sea cualquiera. Lo que importa es averiguar quién fue el secuestrador y sobretodo averiguar si el que encontraron fue realmente el secuestrador y no otro. ¿Han cesado los asaltos a los bancos? No. ¿Cuál es el problema de los asaltos a los bancos? En primer lugar impedir que se efectúen los asaltos a los bancos. No siempre la plata robada va a manos de los guerrilleros. Naturalmente todos los asaltantes de bancos tienen la cortina de humo de los guerrilleros. Es una justificación social, están robando "para poder rescatar a los pobres de la injusticia social". Por supuesto que no, porque de ahí salen para las discotecas. ¿Pero el ejercicio de la jurisdicción militar ha detenido los asaltos a los bancos, los asaltos de los revolucionarios o los asaltos de los delincuentes comunes discretamente conmovidos con su propia pobreza? No, el hecho cierto es que no, y no solamente no, sino que lo ha confesado la autoridad y lo confiesa todos los días, aquí y en el extranjero. Los embajadores colombianos afirman que no, que la cosa está grave, que por eso hay que seguir en Estado de Sitio. Entonces el remedio no es la atribución jurisdiccional a los Tribunales Militares. No estoy juzgando si los Tribunales Militares son peores o mejores. Doy por sentado que son mejores, que son más ágiles, más inteligentes, que la preparación en la Escuela Militar los ha hecho mucho más aptos para la aplicación de la Ley. Como en general la Ley no se cumple, resulta relativamente fácil aplicarla de cualquier manera.

Bueno, acepto que la situación en Colombia desde hace 30 años es escandalosamente grave. Creo que así es, pero no

por las razones que oficialmente se proclaman. Acepto que así es, pero los remedios que se han ensayado demuestran experimentalmente que no sirven. Se puede, con decretos y con Tribunales Militares, derrotar a las guerrillas? No se puede, no es un problema jurídico, es un problema de saber donde están los guerrilleros y de acorralarlos y de capturarlos, ojalá no matarlos después de capturados, sino someterlos al juicio militar que, descubierto el delito, sus autores y sus víctimas, no puede ser mejor que el proceso penal común precitado por juristas especializados. Entonces ese problema no se resuelve con la modificación de las competencias judiciales. Sobre esto podría extenderme idenfinidamente y con igual desorden, pero no puedo echar a pique esta amable reunión porque la concurrencia tiene el derecho de someternos a juicio. Muchas gracias.

*En primer lugar voy a cederle la palabra a los ponentes por si acaso alguno de ellos tiene una pregunta directa o indirecta a alguno de los colegas que ha terminado de exponer.*

Se me ob  
que expli  
a la jurisi  
el público  
dedicada  
dad de ta  
la Iglesia  
y para la  
proponer  
confesión  
migo acér  
los Conco  
para una  
cuando se  
empieza a  
los ideales  
más, antes  
una nueva  
lo menos  
ludibrio y  
dose de la  
tiren la cor

Me parece  
vino manif